

alegatos 2017 409 01 LUIS FERNANDO RAMIREZ ARIAS

DEFENSA COLPENSIONES <defensacolp.vcio2@gmail.com>

Mar 03/10/2023 16:15

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (334 KB)

alegatos 2da instancia LUIS FERNANDO RAMIREZ.pdf;

Villavicencio 03 de octubre del 2023

Señores

SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Radicación N° 50001310500120170040901

Demandante: LUIS FERNANDO RAMIREZ ARIAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES, en mi calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, respetuosamente me permito remitirle alegatos de conclusión del proceso de la referencia.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES

C.C. No. 1.121.938.045 de Villavicencio.

T.P No. 355.120 del C.S.J



MAGISTRADO

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA -LABORAL

E. S. D.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 50001310500120170041901

Demandante: LUIS FERNANDO RAMIREZ ARIAS

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente y estando dentro del término y de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN del proceso de la referencia, que cursa en segunda instancia ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA LABORAL, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se REVOQUE y se absuelva a mi representada de la sentencia de proferida en primera instancia que a continuación detallare:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Lo es la providencia del día 15 de septiembre del 2020, por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual resolvió:

Primero: Declarar que Luis Fernando Ramírez Arias, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, le reconozca y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación consagrada en el artículo 1º. De la Ley 33 de 1985, a partir del 1º de diciembre de 2012, la cual se pagará en una suma de \$2.338.750 equivalente al 75% del promedio devengado en el último año, conforme a los salarios y razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Condenar a COLPENSIONES a pagar intereses de mora de que trata el Art. 141 de la ley 100/93, a partir del 1 de febrero del 2014, sobre el retroactivo pensional

Tercero: Autorizar a COLPENSIONES descontar del retroactivo pensional que pague al demandante, las sumas que, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esté en la obligación de trasladar a la EPS de preferencia de la actora.

Cuarto: Declarar infundadas las excepciones de Inexistencia de la obligación, prescripción, no hay lugar a indexación, Aplicación de las normas legales, no hay lugar a cobro de intereses moratorios, las cuales fueron propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme a las motivaciones que anteceden.

Quinto: Condenar en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

Sexto: Fijar la suma de \$6'000.000 lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en favor del demandante para ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas.

OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso es que la Honorable Magistrada que por reparto le correspondió el estudio del mismo, REVOQUE en su INTEGRIDAD la sentencia de primera instancia recurrida y en su lugar profiera una providencia, que acoja los planteamientos plasmados en el presente escrito, ABSOLVIENDO de todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de mi representada y en su defecto declarar FUNDADAS todas y cada una de las excepciones propuestas en el escrito de contestación obrante en el proceso que nos ocupa.

INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN TOMADA POR EL A QUO

Una vez analizados los presupuestos facticos y jurídicos dentro del presente asunto, se encuentra que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se acredito en el trámite procesal surtido en la primera instancia que el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ ARIAS, no cumplió



Los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez a través del régimen de transición. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

“Artículo 1. Tendrán derecho a la pensión de vejez::

El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

(...)”

Colpensiones realizó las gestiones necesarias frente al estudio del reconocimiento de la pensión de vejez pretendida por el demandante LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARIAS estableciéndose que no acreditó 20 años de servicios, en razón a que las semanas cotizadas en el Banco Colombia, en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 1986 hasta 27 de enero de 1994 no pueden ser tenidos como tiempo público, para dar aplicación a la Ley 33 de 1985 artículo 1. Por supuesto Colpensiones al evidenciar que no cumple con todos los requisitos dio aplicación inmediata y como corresponde a la Ley 797 del 2003 para otorgar la pensión de vejez con su correspondiente retroactivo pensional mediante resolución SUB 327625 del 28 de noviembre del 2019.

Entonces mi representada ha cumplido cabalmente con todos las normas dispuestas en vigencia para reconocer la pensión del señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ ARIAS

Finalmente se concluye que, al no prosperar la pretensión principal, tampoco lo es las secundarias o consecuenciales, por lo que por sustracción de materia no hay lugar a efectuar pronunciamiento adicional alguno.

Respecto a los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo siguiente:

“artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece:

Intereses de mora. A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

De lo anterior, se establece por mandato legal que es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de esta manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones. Así mismo anotan sobre la suma correspondiente al pago del valor retroactivo, no se causan intereses moratorios, por cuanto la Ley no lo permite

Teniendo en cuenta lo anterior una vez más respetuosamente su Señoría le solicito se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito en este asunto, y absuelva a mi representada de todas las pretensiones formuladas y se condene en costas a la parte demandante.

La suscrita apoderada se notifica en el correo electrónico defensacolp.vcio2@gmail.com o en la secretaría del despacho.

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Cel. 3126979151 email: platamendoza@hotmail.com



Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Andrea', is written over a light blue rectangular background.

ANDREA CATALINA HERNANDEZ CORTES.

C.C No. 1.121.938.045 de Villavicencio.

T.P 355.120 del C.S. de la Judicatura.